

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GABRIELA VÁZQUEZ
APONTE

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN Y OTROS

Peticionaria

KLAN202200674

Apelación (se
acoge como
certiorari)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV05981
(Salón: 805)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

La peticionaria, Óptima Seguros (Óptima), nos solicita la revocación de un dictamen mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar parcialmente la solicitud de sentencia sumaria presentada y desestimó con perjuicio la demanda en contra del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio). En cuanto a Óptima, en cambio, el foro primario concluyó que estaba impedido de dictar sentencia sumaria a su favor, dado que la ausencia de notificación oportuna al alcalde es una defensa que solo beneficia al Municipio, por lo cual existían hechos medulares en controversia. De esa manera, en lo atinente a la peticionaria, el dictamen recurrido se trata en realidad de una determinación interlocutoria, independientemente de que se

intitule *Sentencia Parcial*. Por tanto, acogemos el recurso presentado como un *certiorari*, aunque conservando su identificación alfanumérica.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias -como lo es la denegatoria a una moción de sentencia sumaria- en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

De igual manera, resulta pertinente señalar que el Art. 20.030 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77-1957, permite que una persona que haya sufrido algún daño o perjuicio por algún acto culposo o negligente dirija su curso de acción legal en contra de: (1) el asegurado; (2) el asegurador, o (3) ambos en conjunto. 26 LPRA sec. 2003. Se ha resuelto que una acción directa contra la compañía aseguradora del causante del daño es distinta y separada de la acción que se inicie contra el asegurado. *Torres Pérez v. Colón García*, 105

DPR 616 (1977). De ahí que la defensa de falta de notificación previa al alcalde exigida por la derogada *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4703 -vigente al momento en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda- solo pueda invocarla el municipio contra quien se presenta la causa de acción y no su aseguradora. Es decir, “un asegurador no puede oponer la defensa de falta de notificación a un municipio en los noventa días requeridos por las leyes aplicables a las reclamaciones contra municipios entonces vigentes, ya que esta defensa solo le beneficiaba al municipio por disposición de ley”. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 393-394 (2016). Véase, además, *García v. Northern Assurance Co.*, 92 DPR 245 (1993).

En atención a la normativa reseñada, no lleva razón Óptima al señalar un abuso de discreción y una aplicación errónea del derecho por parte del foro primario al declarar con lugar parcialmente la moción conjunta de sentencia sumaria a favor del Municipio, pero no hacer lo propio con la peticionaria. El Tribunal de Primera Instancia basó su determinación de desestimar el pleito en contra del Municipio en la ausencia de notificación oportuna al alcalde, que constituye una defensa que no puede ser invocada por la aseguradora.¹ Dicha determinación no fue perjudicada, parcial o contraria a derecho, ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En ausencia de tales criterios no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del

¹ Además, fundamentó su decisión en la *Sentencia* emitida por otro panel de este Tribunal de Apelaciones el 25 de mayo de 2021 en el KLCE20210042 y en la aplicación de la doctrina de la ley del caso, para concluir que no existió una justa causa para la notificación tardía, tanto al Municipio como al Estado.

Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones